

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C, 28 de marzo de 2022

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas¹
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central²
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

Sentencia No. 42

No encontrando causal alguna que pueda anular lo actuado y agotadas las etapas previas, se procede a dictar **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** en la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia teniendo en cuenta los siguientes:

I. Antecedentes.

Solicitud.

El 16 de marzo de 2022, el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, a través de su agente oficioso señor Pedro Quiroga Benavides, instauró acción de tutela en contra del Hospital Militar Central, por estimar vulnerados su derecho fundamental de petición.

El tutelante pretende, por intermedio de la presente acción, se brinde respuesta de fondo a la petición con radicado el día 20 de noviembre de 2021, por la cual por el cual solicitó que se le remitiera copia de la totalidad de la historia clínica de quien fue su compañera permanente, señora ILMA CARDENAS MALDONADO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41.400.415, en especial donde se verifique e el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, actuaba como acudiente y/o esposo de la señora antes mencionada.

Contestación.

El Hospital Militar Central, dentro del término allegó contestación de la acción de tutela, en la cual informó y/o manifestó:

“Remitimos este proceso al área de Bioestadística ya que son los competentes para dar respuesta a esta petición:

Veamos.

¹ pquiroga@quirogaabogados.co

² judicialshmc@homil.gov.co

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

De acuerdo a lo solicitado en el correo del 24 de marzo del 2022, anexo envío en 01 CD-Rom la historia No.41.400.415 perteneciente a la señora ILMA CARDENAS MALDONADO.(Q.E.P.D).”

II. Consideraciones.

Competencia

Este Despacho es competente para proferir fallo de tutela de primera instancia, toda vez que los hechos que motivaron la solicitud se encuentran dirigidos contra una entidad del orden nacional; lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 del Decreto 2591 de 1991, 1º del Decreto 1382 de 2000 y 1983 de 2017.

Legitimación por activa.

La acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona, ya sea por sí misma o por medio de un tercero quien actúe en su nombre, cuando sus derechos constitucionales resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

En el presente asunto la acción de tutela es presentada por el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, a través de su agente oficioso señor Pedro Quiroga Benavides, legitimado para presentar la acción en procura de la defensa de su derecho fundamental de petición, dado que considera que la el Hospital Militar Central no le ha brindado respuesta en relación con la petición radicada el 20 de noviembre de 2021, por la cual solicitó que se le remitiera copia de la totalidad de la historia clínica de quien fue su compañera permanente, señora ILMA CARDENAS MALDONADO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41.400.415, en especial donde se verifique e el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, actuaba como acudiente y/o esposo de la señora antes mencionada.

Legitimación por pasiva.

El Hospital Militar Central, se encuentra legitimada por pasiva por ser ante quien la accionante presentó la petición el 20 de noviembre de 2021

Requisitos generales de la procedibilidad de la tutela

Inmediatez: La accionante presentó la petición el 20 de noviembre de 2021, y la acción de tutela el 17 de marzo de 2022, lapso prudente y razonable respecto al hecho y la conducta de la entidad que presuntamente causa la vulneración de su derecho fundamental de petición.

Subsidiariedad: En relación con el derecho de petición, la Corte Constitucional ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.

En sentencia T-230/20, la Corte Constitucional indicó:

“(…) respecto del requisito de subsidiariedad, es preciso anotar que, visto el asunto sub-judice, el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

derecho de petición³, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo, tal y como insistentemente lo ha señalado esta Corporación.⁴

De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.

Problema jurídico

En esta oportunidad corresponde determinar si el Hospital Militar Central, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante.

De conformidad con lo expuesto en el acápite de antecedentes, se le atribuye al Hospital Militar Central, la vulneración del derecho fundamental de petición de la accionante, como consecuencia de no brindar respuesta a la petición radicado el 20 de noviembre de 2021, por la cual solicitó que se le remitiera copia de la totalidad de la historia clínica de quien fue su compañera permanente, señora ILMA CARDENAS MALDONADO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41.400.415, en especial donde se verifique e el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, actuaba como acudiente y/o esposo de la señora antes mencionada.

El derecho de petición: su naturaleza, contenido, elementos y alcance

El derecho de petición es un derecho fundamental autónomo en términos del artículo 23 de la Constitución Política, según el cual “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. (...)”.

Reiteradamente la Corte ha señalado que el derecho de petición en su contenido comprende los siguientes elementos: i) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas (núcleo esencial); ii) una respuesta que debe ser pronta y oportuna, es decir otorgada dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, así como clara, precisa y de fondo o material, que supone que la autoridad competente se pronuncie sobre la materia propia de la solicitud y iii) de manera completa y congruente, es decir sin evasivas, respecto a todos y cada uno de los asuntos planteados y iv) una pronta comunicación de lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea favorable o no, pues necesariamente se debe acceder a lo pedido.

³ Sobre el particular se puede consultar las Sentencias T-084 de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa, y T-206 de 2018, M.P. Alejandro Linares Cantillo.

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Antonio José Lizarazo: “(...) esta Corte ha estimado que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración de este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no ocurrió, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional. // En la Sentencia C- 951 de 2014, mediante la cual la Sala Plena de esta Corporación estudió la constitucionalidad del proyecto de Ley Estatutaria No. 65 del 2012 Senado, – 227 de 2013 Cámara “Por medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye el título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, señaló que el derecho de petición se aplica a todo el procedimiento administrativo, trámite que incluye los recursos ordinarios y extraordinarios, de manera que su no resolución oportuna o adecuada también es susceptible de corregirse a través de la acción de tutela. De esta manera, la acción de tutela es el único mecanismo idóneo y eficaz para garantizar la protección del derecho fundamental de petición, del cual hacen parte los recursos administrativos ante las autoridades.” Véanse, entre otras, las Sentencias T-149 de 2013, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018.

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

En relación específicamente con la notificación de la respuesta al derecho de petición, la Corte Constitucional, mediante T- 369/13, expresó:

“El derecho de petición consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere “una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses.

(...)

Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.

(...)

El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

(Resaltado fuera de texto)

Por su parte, en sentencia T-206/18

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

*“La jurisprudencia ha indicado que **una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara**, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; **(ii) precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; **(iii) congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; **y (iv) consecuente** con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, **no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada** o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”⁵. En esa dirección, este Tribunal ha sostenido **“que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”**⁶”*

(Resaltado fuera de texto)

En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha respuesta sea de fondo, es decir, clara, precisa, congruente y consecuente.

De la carencia actual de objeto por hecho superado:

Como es sabido, la acción de tutela fue consagrada por el artículo 86 de la Constitución Política de 1991 con la finalidad de garantizar la efectiva protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos ante su violación o amenaza por parte de cualquier servidor público o de un particular en los casos establecidos en la ley.

Sin embargo, hay ocasiones en las que el supuesto de hecho que motiva la acción de tutela se superó o cesó, ya sea antes de iniciado el proceso ante los jueces de instancia o en el transcurso del mismo. En estos eventos la jurisprudencia constitucional ha manifestado reiteradamente lo siguiente:

*“La Corte ha aclarado que el fenómeno de la carencia actual de objeto se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: **(i) el hecho superado** y **(ii) el daño consumado**. Así las cosas, la primera hipótesis “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, **se supera la afectación de tal manera que “carece” de objeto el pronunciamiento del juez**. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión **hecho superado**⁷ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del*

⁵ Sentencias T-610/08 y T-814/12.

⁶ Sentencia T-376/17.

⁷ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni un perjuicio que evitar.” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003 en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un hecho superado.

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

*contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela⁸". Es decir, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del accionante a partir de una conducta desplegada por el agente transgresor. En otros términos, **la omisión o acción reprochada por el tutelante, ya fue superada por parte del accionado.** También se ha señalado que se configura la **carencia actual de objeto por hecho superado**, entre otras circunstancias, por ausencia de interés jurídico o sustracción de materia."*

(Resaltado fuera de texto)

Precisamente, en la Sentencia T-045 de 2008, se establecieron los siguientes criterios para determinar si, en un caso concreto, se está o no en presencia de un hecho superado, a saber:

"1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.

2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.

3. Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado."

(Resaltado fuera de texto)

Así las cosas, cuando la acción carece de objeto por haberse cumplido el propósito para el cual fue instaurada, nos encontramos frente al concepto carencia actual de objeto por hecho superado, por lo que no habría lugar a impartir orden alguna para la protección del derecho invocado, por cuanto ha cesado su vulneración.

Caso concreto

Se encuentra que Pedro Antonio Quiroga Vargas, a través de su agente oficioso señor Pedro Quiroga Benavides, presentó derecho de petición el 20 de noviembre de 2021, por la cual solicitó que se le remitiera copia de la totalidad de la historia clínica de quien fue su compañera permanente, señora ILMA CARDENAS MALDONADO (Q.E.P.D.), quién en vida se identificó con cédula de ciudadanía número 41.400.415, en especial donde se verifique e el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, actuaba como acudiente y/o esposo de la señora antes mencionada.

(Archivo digital N. 003AccionTutela. pdf Folio 5)

En razón de lo anterior, el 17 de marzo de 2022, la accionante, en nombre propio, promovió acción de tutela, pues manifiesta que la accionada no le brindó respuesta a la petición antes descrita.

El Hospital Militar Central, corridos los respectivos traslados a la parte accionada en esta tutela, allegó su contestación manifestando que "De acuerdo a lo solicitado en el correo del 24 de marzo del 2022, anexo envió en 01 CD-Rom la historia No.41.400.415 perteneciente a la señora ILMA CARDENAS MALDONADO.(Q.E.P.D)." (Archivo digital N. 020RespuestaTutela. pdf Folio 2)

⁸ Sentencia SU-540 de 2007, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

Analizado el contenido de la contestación y anexos de la acción emitida por Hospital Militar Central, se observa que el 24 de marzo 2022 mediante el correo electrónico, la entidad accionada envió la respuesta al accionante con anexos correspondientes a la historia clínica de la señora ILMA CARDENAS MALDONADO.(Q.E.P.D) (Archivo digital 019 Prueba ENVÍO- HISTOIA CLÍNICA A PEDRO QUIROGA).

Así las cosas, se observa que la vulneración del derecho antes del trámite de la acción de tutela de la referencia, dado que la entidad accionada adjuntó con la contestación de la tutela la historia clínica solicitada,)." (Archivos digitales 010 al 018) quedando de esta manera, superada cualquier presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

Así las cosas, el despacho se abstendrá de tutelar el derecho fundamental de petición en razón a que se encuentra acreditada la respuesta de fondo allegada al Despacho y a la accionante por parte de la entidad accionada como anexos de la contestación de tutela.

III. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NO TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor Pedro Antonio Quiroga Vargas, identificado con cédula de ciudadanía número 7.215.480, mediante su agente oficioso, señor Pedro Quiroga Benavides, por configurarse hecho superado.

SEGUNDO. - NOTIFICAR a la accionada y al accionante, por el medio más expedito, en el término previsto por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. - Contra la presente decisión procede la impugnación ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En el evento de no ser impugnado el expediente se remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 31 Decreto 2591 de 1991). Se procederá al archivo inmediato del expediente, previo el registro por el sistema CONSULTA DE PROCESOS NACIONAL UNIFICADA de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:

Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Radicación: 1100133350-17-2022-00083-00
Accionante: Pedro Quiroga Vargas
Agente oficioso: Pedro Quiroga Benavides
Accionada: Hospital Militar Central
Derechos Invocados: Derecho de petición en conexidad con derecho de igualdad.

Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02cb7147f533768b9d74d54ed5e12484811ce904bce6a537e18714d9f953ce15

Documento generado en 28/03/2022 05:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>